

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Por ley de 18 de Junio último está autorizado el Gobierno para redactar de nuevo las tarifas de la contribución industrial, restableciendo en la medida que juzgue conveniente las cuotas del impuesto al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y aumentándolas en una cantidad de 5 á 15 por 100 en sustitución del impuesto equivalente á los antiguos sobre la sal.

Ochocientas cincuenta y cuatro son las industrias tarifadas actualmente, no contando las que gozan exención definitiva y prescindiendo de las subdivisiones.

Unas tienen por base el trabajo corporal ó el intelectual, otras la aplicación de la mecánica y demás ciencias exactas, ó el capital y el comercio. A veces se regulan por la población en que son ejercidas, y á veces con entera independencia de ella. En unos casos se tiene en cuenta el período de tiempo de su ejercicio, en otros los actos realizados y en algunos se prescinde de ambos elementos. Las hay que tributan por utilidades demostradas, haciéndolo muchas por beneficios hipotéticos. Agréguese á esto que cada día se modifican los elementos industriales,

desapareciendo unos, creándose y perfeccionándose otros.

Cada industria requiere por lo tanto un estudio detenido y especial, que si por el gran número de las que han de ser objeto de él, y la diversidad de los elementos respectivos, no habría podido hacerse con presunciones de acierto en el tiempo que ha mediado desde la promulgación de la ley hasta la fecha actual, en que urge ya la formación de las matriculas para que su recaudación se verifique en la época reglamentaria, es preciso que sea emprendido con actividad para que se realicen cuanto antes los propósitos de la ley.

Pero como una de las innovaciones del sistema tributario acordada es la supresión del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal, y su refundición en las contribuciones territorial é industrial, y no es posible prescindir de aquel recurso del Tesoro público, ni sería justo eximir de él á la riqueza industrial estando ya repartida á la territorial la parte que le corresponde, es de necesidad y de justicia que si las tarifas actuales han de seguir rigiendo en el ejercicio económico de 1885 á 86, sean recargadas con un 10 por 100, término medio entre los dos límites designados por la ley, menor que el 12 por 100 que hasta ahora han venido satisfaciendo por este concepto los industriales y comerciantes.

Por estas razones, y para facilitar el debido cumplimiento de las demás disposiciones, favorables casi todas al contribuyente, que contiene la ley, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1885. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Administración procederá desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas de la contribución industrial autorizada por ley de 18 de Junio último, para que, previo el estudio y la justificación de las alteraciones en alza que procedan, quede terminada y publicada en 1.º de Marzo de 1886, y pueda ser aplicada á las matriculas del año económico 1886-87.

Art. 2.º Para el año económico actual las tarifas aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882 serán recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.

Art. 3.º Los recargos para atenciones municipales y para cobranza serán durante el año económico vigente los determinados en el núm. 5 del art. 1.º, y en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio.

Art. 4.º Para el debido cumplimiento del art. 5.º de la misma ley, serán rectificadas los repartos gremiales que estén hechos en contradicción con lo que en él se previene respecto de los límites hasta que puede ser aumentada ó disminuida la cuota individual.

Art. 5.º Se observará asimismo desde luego lo dispuesto por el art. 6.º de dicha ley para los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, y la Administración procederá con la brevedad posible á la revisión ordenada por el art. 8.º de las declaraciones de exención concedidas para la aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO. El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del día 10 de Julio de 1885.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 18 de Julio de 1885.

Presidencia del Sr. Pereda Fuente.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Calderón García, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Por la Secretaría se hizo presente que según carta que acaba de recibir del Sr. Escobar, Vicepresidente de la Comisión Provincial, éste no puede asistir á la sesión mediante haberse puesto enfermo uno de sus hijos, residente en Boadilla de Rioseco; acordando en su consecuencia quedar enterada.

Teniendo en cuenta la falta de asistencia del Sr. Vicepresidente, se resuelve que le sustituya en la Ordenación de pagos el Sr. Calderón, no obstante habersele concedido licencia para ir á tomar las aguas medicinales de Besaya, de la que no hace uso, esperando la presencia del Señor Escobar.

Entrase en la orden del día dando lectura de una comunicación del Gobierno de Provincia de 16 del corriente, núm. 772, para que se pongan inmediatamente á su disposición, según acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, tres mil pesetas con el objeto de atender á necesidades muy perentorias en la presente situación

que se atraviesa, y para hacerlo á su vez al Ayuntamiento de la Capital, el cual, dará cuenta en su día de la inversión de dicha suma.

A instancia del Sr. Nieto se lee el acta de la Diputación de 19 de Junio último en el particular relativo á la autorización concedida á la Comisión para adoptar de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, todas las medidas que dentro de las leyes quepan, á fin de combatir y aislar la epidemia reinante, satisfaciendo los gastos que se ocasionen con cargo al crédito de calamidades ó girando en suspenso y á formalizar en el Presupuesto adicional tan pronto como la cantidad para este objeto presupuesta se agotare. Pide el mismo Sr. Diputado que se lea el acuerdo de 4 del corriente y la comunicación dirigida al Sr. Gobernador el día seis, y después de manifestar que la Junta provincial de Sanidad parte de un error lamentable al consignar en el acta de 16 del actual, que las veinticinco mil pesetas que en arcas se retienen con motivo ó con ocasión de la epidemia reinante, van á destinarse á las primeras necesidades que ocurran, si se presenta la enfermedad colérica en esta ciudad, cuando en la citada comunicación, lo mismo que en la del Gobierno, terminantemente se indica que el expresado fondo tiene un carácter general y es para toda la provincia, expuso la consideración de que debía librarse desde luego la esperada suma,—no obstante la falta de recursos—á favor del Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Sanidad para combatir la epidemia si en la provincia se presenta. Indicó asimismo que, si bien la Capital de la provincia merece gran consideración, es sin embargo la que cuenta con más elementos para combatir la epidemia, por lo mismo que tiene un gran servicio de policía, excelente personal facultativo de Medicina, Cirugía y Farmacia, esmerada asistencia hospitalaria, donativos del caritativo Prelado y sobre todo un presupuesto suficientemente desahogado, siquiera, efecto de las leyes de Hacienda, se hayan disminuido considerablemente sus ingresos. Esto no obstante, como el crédito que se gire á favor de la Junta provincial de Sanidad ha de ser invertido por ésta, á la misma corresponde apreciar las circunstancias por las que la Capital atraviesa para distribuir la indicada suma en la forma que tenga por conveniente dentro de la limitativa autorización concedida por la Asamblea. En su consecuencia, y en vista de no haber ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra; Considerando que la Comisión Provincial se halla ampliamente autorizada por acuerdo de la Diputación de 19 de Junio último para adoptar de conformidad con la Junta provincial de Sanidad, todas las medidas que den-

tro de las leyes quepan para combatir y aislar el cólera; Considerando, que si bien por el Ministerio de la Gobernación no ha sido devuelto el presupuesto para el ejercicio corriente, en cuyo capítulo 2.º—Sección 1.ª—art. 6.º se consignaron quinientas pesetas para calamidades, en los pueblos de la provincia, esto no impide para que desde luego pueda disponerse de la expresada suma, toda vez que el acuerdo de la Diputación aprobando el presupuesto es ejecutivo de derecho, á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º art. 120 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; y Considerando, que reclamados fondos por la Junta provincial de Sanidad para combatir con la mayor urgencia los focos de infección colérica que en la provincia se presenten, es de necesidad poner á su disposición los que se conceptúen indispensables, siquiera haya necesidad de girar en suspenso, utilizando el procedimiento que se determina en el art. 33 de la Ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, quedó resuelto: 1.º Que con cargo á la Sección 1.ª Capítulo 2.º art. 6.º del Presupuesto en ejercicio se libren á favor del Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Sanidad, las quinientas pesetas que en él se hallan autorizadas con el objeto de que la citada Corporación atienda á los primeros gastos que pueda originar en los pueblos de la provincia la enfermedad colérica, si desgraciadamente llega á presentarse, de cuya suma ha de rendirse cuenta en su día á la Diputación provincial: 2.º Que siendo de todo punto deficiente el expresado crédito, y dada la necesidad de combatir con energía y urgencia los focos de la enfermedad colérica, según así lo interesa la Junta provincial de Sanidad, se giren en suspenso á favor del Gobernador, Presidente de ésta, dos mil quinientas pesetas para que con ellas pueda cumplir los fines indicados, rindiendo también en su día la correspondiente cuenta; y 3.º Que del presente acuerdo, así como también del de 4 del corriente y los de la Diputación y Junta de Sanidad de 19 de Junio y 16 del actual se saquen las oportunas certificaciones para remitirlas en el término improrrogable de ocho días al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación á los fines prevenidos en los artículos 34 y 103 de la Ley y Reglamento de Contabilidad provincial.

Sin recursos la Caja provincial para atender á las necesidades más perentorias de su presupuesto, y Considerando que si por cualquiera circunstancia se desarrollara la epidemia que aflige á varias comarcas de la península y fuese preciso invertir un crédito superior al de veinticinco mil pesetas, habría que dejar

en suspenso todas las obligaciones ó acudir al patriotismo de los habitantes de la provincia para que en proporción de sus haberes contribuyeran á salvar el conflicto; la Comisión en el deber que tiene de recaudar los ingresos del presupuesto apelando á los procedimientos establecidos en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, acordó dirigirse á todos los Ayuntamientos deudores para que en conformidad al art. 65 de dicha Instrucción, satisfagan sus descubiertos, expidiendo en caso contrario despacho de apremio sin perjuicio de reclamar la eficaz y decidida cooperación del Sr. Gobernador para que estreche al cumplimiento de sus deberes á los Alcaldes que vienen oponiendo una resistencia pasiva á la rendición de cuentas y al reintegro de las partidas declaradas de alcance, que en muchos pueblos pueden mejorar su situación, y por lo tanto la de la provincia.

Mediante ser día festivo el sábado de la semana próxima, designase el viernes de la misma para celebrar la sesión ordinaria.

Quedó enterada la Comisión de haber empezado á hacer uso de su licencia en once del actual, el oficial de Secretaría Don Anselmo Franco.

No habiéndose producido reclamación alguna contra el acto de la subasta para el suministro del carbón vegetal con destino á la casa de expósito y Hospicio provincial, adjudicase definitivamente el remate al precio de doce céntimos de peseta el kilogramo, al único licitador Don Victoriano Monge, á quien se expedirá la certificación que se previene en el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, exigiéndole además el cumplimiento de las demás condiciones de la subasta.

Vistas las cuentas de estancias devengadas por los pobres y dementes de esta provincia en el hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad y Manicomio de Valladolid, importantes respectivamente 888 pesetas y 1.320, y hallándolas conformes con los antecedentes que en la Secretaría de la Diputación existen, dispónese que se proceda al pago de una y otra con cargo al crédito consignado para este efecto en el Presupuesto.

Previa la justificación de los requisitos al efecto establecidos, concédense el ingreso en la casa de expósitos durante el periodo de lactancia á Fermina Villoldo Perez, natural de Valdeolmillos, huérfana de madre, y una pensión de seis pesetas mensuales por espacio de un año á Gerónimo Ariño Berruguete, vecino de Villarramiel, para que con ella atienda á la crianza de sus hijas Catalina y Celestina que nacieron el 19 de Mayo del presente año.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 19 de Mayo próximo pasado y en vista del expediente instruido para acreditar la demencia de Dionisia Salas Pajares, soltera, pobre, de 28 años de edad, natural de Cardenosa, se dispone su ingreso para ser observada en el Manicomio de Valladolid, satisfaciendo las estancias con cargo al crédito presupuesto, instruyendo después el expediente que en dicho Real decreto se establece para la reclusión definitiva de la alienada.

Vista la certificación de las obras ejecutadas por D. Heriberto Vazquez Rodríguez en el trozo 4.º de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, importante 1.221 pesetas 29 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga su importe con cargo al crédito presupuesto en el capítulo respectivo.

Terminadas las obras de explanación y fábrica del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos se dispone en vista de lo prescrito en los artículos 33 de la ley de 4 de Mayo de 1877 y 43 de la de 13 de Abril del mismo año, que por el Ingeniero Jefe de Caminos y Canales se practique la inspección en dichos artículos establecida.

Viudo, pobre y sexagenario Gregorio León Asenjo, vecino de Paredes de Nava, concédesele el ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Hecho presente por el Alcalde de Villahán de Palenzuela que una nube había destrozado en doce del corriente la cosecha de cereales y caldos de aquel término, por cuya razón esperaba que se suspendiera el apremio que por provinciales se le sigue, y que se le indiquen los medios de que ha de valer para indemnizarse en parte de las pérdidas sufridas, se acuerda hacerle presente que se siente sobre manera la desgracia ocurrida, pero ante las resoluciones de la Asamblea provincial disponiendo el apremio contra los Ayuntamientos deudores, sólo puede suspenderse éste cuando las Corporaciones cumplan por su parte con las bases al efecto establecidas, pudiendo impetrar del Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobierno de provincia algunos recursos del fondo de calamidades para remediar en parte las desgracias que la tempestad produjo.

Mediante haber sufrido extravío las cartas de pago correspondientes á los ejercicios económicos de 1871 á 1874 inclusive, 76-77 y 1879 á 80 del Ayuntamiento de Mudá, defiriendo á lo solicitado por el Alcalde de este distrito, se acordó que se expidan por duplicado nuevas certificaciones tan pronto como se presente el papel correspondiente.

En el recurso interpuesto por Don Vicente Asenjo Collantes y dos Concejales más del Ayuntamiento de Matamorisca, contra el acuerdo de la Corporación, destituyendo al Secretario Don Felix Calvo, y nombrando en su reemplazo á D. Paulino Revilla; y Considerando que la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos sobre el particular dictados es atribución exclusiva del Gobierno de provincia, á tenor de lo prescrito en los artículos 124 y 171 de la ley Municipal, quedó resuelto que no ha lugar á conocer del presente recurso sin perjuicio del derecho de los interesados para recurrir ante la Autoridad competente.

Vista la reclamación interpuesta por Don Tomás Castro, vecino de Abia de las Torres y concejal electo en las últimas elecciones contra el nombramiento de Alcalde que en su favor recayó, no obstante ser Juez municipal suplente: Vistos los antecedentes y Considerando que si bien el apelante puede excusarse de desempeñar el cargo indicado incompatible con el Judicial, á tenor de los artículos 111, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder Judicial, el Ayuntamiento no tenía competencia para tratar en la sesión de 1.º del corriente de otros particulares que los que se indican en el artículo 53 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, se acordó que no ha lugar á dejar sin efecto el fallo dictado, sin perjuicio de que el recurrente haga uso en las sesiones posteriores del derecho que la ley primeramente citada le confiere para optar por uno ú otro cargo.

Interpuesta apelación por D. Lino Hernandez, vecino de Ampudia, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre declarándole incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal por ser deudor al Municipio de 139 pesetas de cédulas personales procedentes del ejercicio económico de 1882-83, no haber satisfecho al pósito 17 hectólitros de trigo y 66 pesetas en metálico por los que se le sigue apremio, á virtud de acuerdo de 10 de Diciembre de 1883, y negarse á rendir las cuentas municipales de 1881 á 83 por cuya desobediencia le impuso el Gobierno de provincia la multa de 15 pesetas; Vista la defensa del interesado; y Considerando que las causas en que el Ayuntamiento funda la incapacidad del Sr. Hernandez son las mismas de que conoció la Comisión provincial en 12 de Julio de 1884, se acordó estar á lo entonces resuelto y dejar sin efecto el fallo apelado.

Ante la negativa de D. Mariano Rodriguez y D. Andrés de Alva, vecinos de Olmos de Pisuerga, á aceptar la investidura del cargo de Concejal gratuita, obligatoria y honorífica, según lo dispuesto en el art. 63

de la ley orgánica municipal, se acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que les comine con someterles á la acción de los Tribunales si persisten en su actitud, indicando á la vez al Ayuntamiento que interin las vacantes no lleguen al número que se determinan en el art. 46, tampoco procede cubrirlas.

Reclamado por el Director de la casa de Expósitos y Hospicio provincial, que se libren los fondos necesarios para el pago corriente á las amas de eria y contratistas de víveres, se acuerda que se le faciliten las cantidades indispensables dentro de los escasísimos recursos de que se puede disponer, dado el estado de la Caja.

Hallándose bajo la dependencia del Director del referido establecimiento los Médicos afectos al servicio de éste, se resuelve hacer presente que puede convocarles para discutir las medidas higiénicas de la casa cuando lo crean conveniente, pudiendo á la vez citar al Arquitecto provincial á quien se comunican por la Comisión las órdenes consiguientes para que asista á las conferencias.

Solicitada autorización por el Ayuntamiento de Villamoronta para litigar contra el que fué su apoderado D. Felino F. Villarán, á fin de que le entregue cinco mil ciento noventa y tres pesetas ochenta y seis céntimos que le adeuda de cuenta liquidada: Visto el dictámen conforme de dos letrados del que se desprende que la Corporación municipal está en el caso de entablar la correspondiente acción civil ante el Juzgado de instrucción, reclamando del Sr. Villarán la justificación de sus cuentas, la entrega del saldo y los daños y perjuicios originados por la falta de exactitud en el cumplimiento del contrato á reserva de las acciones criminales que hoy se indican en las cuentas firmadas, y más tarde pudieran evidenciarse: Vistos, el acuerdo de la Corporación municipal, el poder otorgado á favor del Procurador D. Matías Lanchares, y el precepto del art. 86 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877; y Considerando que dada la naturaleza del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Sr. Villarán no deben negarse al primero los medios necesarios para que en conformidad á lo prescrito en el art. 158, estreche á su antiguo apoderado á la rendición de cuentas, del resultado de sus gestiones y al pago del saldo resultante, se acordó por unanimidad en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 3.º art. 98 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y en vista de la R. O. de 7 de Abril de 1881, autorizar al Ayuntamiento para litigar contra D. Felino F. Villarán, representándole en este acto, á tenor de lo pres-

crito en el art. 56 de la ley municipal, y R. D. Sentencia de 27 de Diciembre de 1878, el Síndico á quien la ley confiere la defensa de los intereses municipales.

Aménazada la provincia de la invasión cólerica que affige á varias de la Península; y Considerando que si por cualquiera circunstancia la enfermedad indicada se desarrollara, sería preciso recaudar con energía y celeridad, no sólo los recursos ordinarios del presupuesto sinó también los extraordinarios que la Diputación para este efecto tenga necesidad de votar, se resuelve, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de Valderrábano, pidiendo moratoria para el pago del contingente provincial, hacerle presente que tan solamente puede concedérsele dicha gracia satisfaciendo el 10 por 100 de los atrasos, el interes de demora del 6 por 100, señalando para la extinción total de la deuda el semestre próximo en lugar del año que la Corporación municipal interesa, en la inteligencia que hasta tanto que estas bases se acepten y se satisfagan las indicadas sumas, el Comisionado habrá de continuar desempeñando sus funciones.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación provincial apruébanse los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de afirmado de los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del Puente de Don Guarín á Villada, desde la alcantarilla sobre el arroyo del puente hasta la salida de Villalumbroso; 9.º y 10 de la misma sección ó sea desde la salida de dicho pueblo hasta la divisoria de los términos de Villatoquite á Cisneros, y el otro desde esta misma línea hasta la unión con la carretera de Mazariegos á Lagartos; 4.º y 5.º de esta carretera desde Autillo á Villalumbroso hasta unirse con la de Villalón á Villollo, y el otro desde la separación en Frechilla de la carretera de Villalón hasta la entrada en Mazuecos, y 4.º y 6.º de la de Mazariegos á Lagartos, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á cuarenta y nueve mil novecientas pesetas: cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos: cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos: cuarenta y nueve mil novecientas pesetas setenta y dos céntimos, designando para las subastas los días 22 y 29 de Agosto, 5 y 12 de Setiembre próximos.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Director de obras provinciales haciendo presente que no puede remitir los presupuestos para la subasta de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, mediante no haberse terminado aun los trabajos de gabinete.

No comprendiendo el único proyecto que se halla aprobado para la carretera de Villarracino á Buenavista más que las obras relativas á la sección de Castrillo de Villavega á Villanúño, cuyo importe de ejecución se eleva á 70246 pesetas 74 céntimos, dividido en dos trozos de 43071 con 96 céntimos el 1.º y 27174 78 céntimos el 2.º, se acuerda hacer presente al Director de obras provinciales que conserve esta misma división en la actualidad en vista de que no pueden estenderse las obras á dos presupuestos de 49900 pesetas cada uno, mientras no se procure la continuación de los trabajos de campo y redacción de nuevos proyectos para la parte de esta carretera que falta por estudiar.

Dada lectura de una comunicación del Alcalde de la Capital participando haberse posesionado de la Presidencia del Ayuntamiento en 16 del corriente, se acuerda quedar enterada.

Con motivo de una instancia del Guardia del Escuadrón de la escolta Real, Marcelino Perez Serna, recluta disponible del reemplazo de 1883 por el Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña, pidiendo se le dé de baja en activo toda vez que concurren en su favor las mismas circunstancias por las que fué exento en 1882, se acuerda hacerle presente que ejecutivo de derecho el fallo del Ayuntamiento conforme al art. 115 de la ley declarándole recluta disponible, necesariamente le corresponde servir en activo conforme al art. 95, sin que la Comisión tenga competencia para darle de baja en las filas.

Resultando deficientes la cantidad de 1.140 pesetas á que asciende el 15 por 100 de contrata, y la consignada en el proyecto de decorado y mobiliario de las salas de la Diputación para la pintura y empapelado del salón de sesiones si estas obras han de corresponder al buen gusto del resto de la decoración: de conformidad con lo propuesto por el arquitecto provincial, y previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en el párrafo 3.º art. 98 de la ley orgánica, se acuerda que las 250 pesetas que son necesarias para el objeto indicado se satisfagan con cargo al capítulo de Imprevistos, autorizando á la vez al Arquitecto para que en vista de la R. O. de 12 de Junio último, contrate con D. Andrés Gerbolés, vecino de Valladolid, el empapelado y pinturas del techo con arreglo á las muestras y boceto presentados y dentro de los precios del presupuesto y adición de que se deja hecho merito, sometiendo el compromiso á la sanción de la Comisión.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman.—Era la una, de que certifico, Domingo Diaz Caneja.

PALENCIA:

Comp. de ... de Herran
Castilla, 6.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1885-86, aprobado por Real orden de 19 de Junio último.

(CONTINUACIÓN) 4

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						ESTACIÓN.	RAMÓN.		FRUTOS.		10 POR 100 DE								Resúmen general.					
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN. Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						ESPECIE.	Cantidad. Esterios.	ESPECIE.	Cantidad. Hectólitros.	TASACIÓN.		MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.				PASTOS.			
		Metros cúbicos.	Decímetros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Corda.						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Redondo.	Dehesa-canal.	3	180	60	40	282	330	10	100	8	10	P. V. y O.	Roble.	40				5	20	8	50	4		45		627				
Id.	Dehesa de Rio Cerezo	29	135	120		260	350	20	100	12	20	Idem.	Roble.	80				30	40	9			45		844					
Id.	Espina de Pédroga.	25	120		80	160	165	10	90			Idem.	Roble.	80				30	15	8		8	32		781	50				
Id.	Hoyo Espedroso.	78	435	100		220			75	2		Idem.	Roble.	140				73	95	7	50		13		944	50				
Id.	Lomba del Ponzo.	20		150	140	1200	600	20	240	10	20	Idem.	Roble.	140				15		25	25	14	86		1402					
Id.	Matillas.					252	350	15	25		10	Idem.											25	50	255					
Id.	Monte Egido.	14	130	60	40	174	175	15	90	6	9	Idem.	Roble.	40				22	75	8	50	4	31	50	667	50				
Id.	Palombara.	14	920		80	160	100	5			8	Idem.	Roble.	80				20	90	8		8	7	50	444					
Id.	Peñota.	43	120		80	93	200	20			12	Idem.	Roble.	80				39	70	8		8	16	50	722					
Id.	Relejo de Peñota.	14	300	90	60	225			75	7		Idem.	Roble.	60				19	55	12	05	6	14	50	521					
Id.	Vizmo de troncos.	44	170	150		1330	750	25	320	15	25	Idem.						67	30	11	25		113	50	1920	50				
Resoba.	Los Bardales.				50	32			40	5		Idem.											9	50	115					
Id.	Cal de las Heras y Matarrasa.					125	180		5			Idem.											20	50	205					
Id.	La Mata.					177			30			Idem.											6		60					
Id.	Milares.	39	170	120		210	300	10	80			Idem.						53	25	9			35		972	50				
Respenda de la Peña	Hoyo Espinar.	3	165		48	76	320		36	10		Año.	Roble.	40				4		4	80	4	33	50	463					
Id.	El Arenal.	2	805		120	77	290		35	8		Idem.	Roble.	30				3	60	7	20	3	31		448					
Id.	Valcárcel.	2	370		30	28	140	3	30	5		Idem.	Roble.	32				2	08	3		3	20	13		212	75			
Id.	Bardal.	3	445		60	68	370	5	40	6		Idem.	Roble.	50				4	35	6		5	39		543	50				
Id.	Cabadilla.	1	720		30	70	275		25	2		Idem.	Roble.	30				2	22	3		3	26		342	25				
Id.	Carrera de Cuerno.					80	280	5	40	6		Idem.											27	50	275					
Id.	Fuente Teburo y las Llanas.	1	200		40	75	295		30	2		Idem.	Roble.	30				1	45	4		3	29		374	50				
Id.	La Llana.	2	525		30	77	370		25	1		Idem.	Roble.	20				3	22	3		2	33	50	417	25				
Id.	Las Llanas.	2	235		50	47	185		20			Idem.	Roble.	30				2	90	5		3	19		299					
Id.	Mata del Valle.	1	785		80	120	490		40	5		Idem.	Roble.	40				2	22	8		4	48		622	25				
Id.	Monte Alto.	29	945	50		164	575	20	70	8		Idem.	Roble.	50				44	15	3		5	53		1051	50				
Id.	Monte Rozado.	2	920		40	54	265	5				Idem.						3	72	4			20	50	282	25				
Id.	Rozadilla.	3	625		40	120	450		60			Idem.	Roble.	35				4	72	2	40	3	50	42		526	25			
Id.	Sambol.				75	168	350	10	80	10		Idem.	Roble.	60						7	50	6		44		575				
Id.	Las Traviesas.					142	300		30	4		Idem.											30		300					
Id.	Valdemadera.	1	820			80	350					Idem.						2	20				24	50	267					
Salinas de Pisuerga.	Los Cascajos.				60	60	250		15	4		Idem.											21		270					
Id.	La Mella.					97	200		20	4		Idem.											19		190					
Id.	Monte Abajo.				160	70	350					Idem.											16		28	440				
Id.	Monte Arriba.					65	160	2	50	14		Idem.											26		260					
S. Cebrian de Mudá.	Mata-García.					195	395	10	90			Idem.	Roble.	150									15		45	600				
Id.	Monte Ciruelo.	11	940		200	310	700	20	160	18		P. V. y O.						21	50	20			75	50	1170					
San Martín de los Herreros.	Celada y Monte Alegre	7	235	115		421			85	50		Idem.						7	95	8	52		25	50	420	75				
Id.	La Dehesa.				55	110	375	15				Idem.	Roble.	55									5	50	27		370			
Id.	Dehesa Valdearbejal.				90	160	450	15				Idem.	Roble.	90									9		33		510			
Id.	Dehesa del Monte.	53	930	190	35	387			100	70		Idem.						33	82	15	12		30		789	50				
Id.	Recuencos.	8	270	125		304			85	50		Idem.						9	10	9	38		23	50	419	75				
Id.	Valderresoba.				65	70	350	15				Idem.	Roble.	65									6	50	25	50	385			
Valle de Santullán	Los Campillos.	2	555	50	100	171	250	15	80	8		Año.	Roble.	60				3	10	17	50	6		32	50	591				
Id.	Las Camuñas.	27	865		100	290	200	20	100	11		Idem.						46	65	10			32	50	891	50				
Id.	El Hoyo.					84	100	10	20			Idem.	Roble.	200									20		11	310				
Id.	La Mata.	14	575		180	244	220	20	90	10		Idem.	Roble.	100				23	88	18			10	31	50	833	75			

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular núm. 25.—**REEMPLAZOS.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de lo propuesto por V. S. en comunicación de 31 de Julio último, respecto al aplazamiento de las operaciones preliminares para el próximo reemplazo del Ejército en esa provincia; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para suspender dichas operaciones en los pueblos de la misma, donde lo estime conveniente, debiendo en tal caso verificarse de la manera que se expresa á continuación.

1.º El 31 del presente mes de Agosto se publicará el bando á que se refiere el artículo 38 de la Ley de 11 de Julio último y el alistamiento se formará en los cuatro días primeros de Setiembre, publicándose el 5 del mismo mes.

2.º La rectificación del alistamiento dará principio el Domingo 6 de Setiembre, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el 12 del mismo mes y comenzando al siguiente día 13 la clasificación y declaración de soldados.

3.º El juicio de exenciones ante esa Comisión provincial tendrá lugar durante la primera quincena de Octubre.

4.º Esa Comisión provincial remitirá el primero de Diciembre á los Jefes de las Zonas las relaciones á que se refiere el artículo 123.

5.º Para las ulteriores operaciones del reemplazo se aplicarán las fechas y plazos consignados en la Ley.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885.—*Villaverde.*»

En su consecuencia, y usando de la facultad que se me concede por la Soberana disposición preinserta, he acordado suspender las operaciones preliminares de la quinta en toda la provincia de mi mando, encargando muy especialmente á los Ayuntamientos todos de la misma, tengan muy presente los nuevos plazos que se fijan en la anterior Real orden, cuidando de cumplirles con rigurosa exactitud.

Palencia 8 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Fernando Mateos Collantes.*

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Invadidos algunos pueblos de esta provincia de la epidemia colérica, y en el temor de que esta se extienda á aquellos distritos donde por lo reducido del vecindario y la falta de recursos, el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 no ha tenido aun cumplimiento en lo que á la creación de las plazas de Beneficencia se refiere, la Comisión Provincial en virtud de las atribuciones que la Diputación le confirió en 19 de Junio último, anuncia la provisión de tres plazas de Médicos-Cirujanos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de las plazas tan sólo se estenderá al tiempo que las circunstancias lo exijan si bien los servicios prestados por quienes las obtengan servirán de mérito especial para que se les prefiera en los reconocimientos de los reclutas y demás servicios retribuidos por el presupuesto provincial.

2.ª Los que con ellas resulten agraciados se pondrán á las órdenes de la Comisión provincial para ejercer su ministerio médico, ya en la Capital ya en cualquier pueblo de la Provincia, previa orden de la referida Corporación.

3.ª El sueldo mensual de cada uno de los nombrados será de ciento cincuenta pesetas sin descuento alguno, percibiendo quince más diarias cuando salgan de la población y la indemnización correspondiente por gastos de viaje.

4.ª Los que reuniendo el título de Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía quisieran mostrarse aspirantes á las referidas plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á las mismas el título ó certificación del mismo y la cédula personal.—Palencia 8 de Agosto de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes.*